

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

87ª REUNIÓN

Lima (Perú)
14-18 de julio de 2014

PROPUESTA IATTC-87 A-1-1

**PRESENTADA POR BELICE, COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, NICARAGUA, Y PANAMÁ**

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

El objetivo del presente documento es establecer el reglamento especial para la designación del Director de la Comisión que es requerido por el artículo XII de la Convención de Antigua y por esta vía, constituir los criterios y procedimientos que se indican en el párrafo 20 de las Reglas de Procedimiento. Asimismo, formalizar la transición de la designación del Director de Investigaciones de la CIAT conforme a la Convención de 1949, a la designación del Director de la CIAT conforme a la Convención de Antigua. Con ese objetivo se propone la adopción de dos resoluciones en forma conjunta.

1. ANTECEDENTES:

La entrada en vigor de la Convención de Antigua en el año 2010, marcó la necesidad de ajustar paulatinamente la estructura de la CIAT a las estipulaciones dictadas con el objetivo de fortalecer a la Comisión. La Convención de 1949 establece en su artículo I, párrafo 13, que la Comisión nombrará un Director de Investigaciones, cuyas funciones y facultades son de naturaleza técnica, representativa y administrativa, posición que la Convención de Antigua transforma con la denominación de “Director” y señala que corresponde a la Comisión su designación en sentido amplio y su eventual remoción. El Director de la CIAT fue designado en el año 2007 por acuerdo de la Comisión bajo las reglas de la Convención de 1949 sin sujeción de plazo, por lo que el acto originario de ese nombramiento no revela disposición alguna que permita reconocer la manera en que se ajustaría el nombramiento de entonces, a las reglas de designación contenidas en la Convención de Antigua.

La ausencia de reglas específicas vigentes acerca del proceso de designación del Director y la ausencia de los mecanismos de transición del esquema de la Convención de 1949 al propio de la Convención de Antigua, han motivado acciones importantes en la Comisión. En ese contexto, se celebró una reunión de Jefes de Delegación convocada en el marco de la 83ª Reunión de la Comisión celebrada en La Jolla, Estados Unidos de América, del 25 al 29 de junio de 2012, a instancias de la honorable delegación de Canadá. En dicha reunión se llegó a un entendimiento acerca de los momentos en que comenzaría y terminaría el mandato del actual Director de la Comisión, conforme a la norma correspondiente de la Convención de Antigua. Sin embargo, tal consenso, alcanzado de buena fe, no fue implementado con el rigor jurídico que ordena la Convención de Antigua ni tomó en consideración sustantivos elementos jurídicos que influyen, ciertamente, en su validez y viabilidad:

- 1.1.** Que el actual Director de la Comisión fue nombrado bajo la autoridad de la Convención de 1949, en cuyo párrafo 13 su nombramiento no queda sujeto a un período determinado, si bien podría retirársele a discreción de la Comisión en cualquier momento, en la misma forma que lo dispone la Conven-

ción de Antigua.

- 1.2. Que de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXXI de la Convención de Antigua, “*las medidas de conservación y administración y otros arreglos adoptados por la Comisión de conformidad con la Convención de 1949 permanecerán en vigor hasta que venzan, se den por concluidos por decisión de la Comisión o sean reemplazados por otras medidas o arreglos adoptados de conformidad con la presente Convención*”. El nombramiento del Director de Investigaciones, como es el nombre del cargo bajo la Convención de 1949 pertenece a la categoría de “*otros arreglos*”, y ese arreglo no ha vencido, no se ha dado por concluido ni ha sido reemplazado.
- 1.3. Que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece que los tratados deben ser interpretados conforme a su objeto y su fin. Al ocurrir que la Convención de Antigua tiene como finalidad el fortalecimiento de la CIAT, “*...para asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional...*” y teniendo presente que compete al Director por disposición del artículo XII. 2 la responsabilidad operativa y representativa de la CIAT, ninguna interpretación de las normas de la CIAT sería legítima si con ella se facilita que la Dirección de la CIAT quede acéfala por ausencia de consenso de la Comisión en la designación que ordena la Convención de Antigua y se arriesgue con ello la efectiva ejecución de los propósitos de la Comisión.
- 1.4. Que para que el marco regulatorio del nombramiento original del actual Director sea trasladado del marco de la Convención de 1949 bajo el cual se hizo al de la Convención de Antigua, es necesaria la adopción de la norma transicional correspondiente, al tener presente que el acto interpretativo del que dan cuenta las minutas de la 83ª Reunión no tiene la virtud de modificar la norma del artículo XXXI de la Convención de Antigua que ordena la decisión expresa de la Comisión cuando se pretende sustituir una resolución en vigencia.
- 1.5. Que la toma de decisiones de la Comisión se hace por consenso, tal y como lo dispone el párrafo 1 del artículo IX de la Convención de Antigua, alcanzado en las reuniones plenarias de los Miembros, en forma ordinaria o extraordinaria (párrafos 1 y 2 del artículo VIII, respectivamente), por lo que el entendimiento reportado de los Jefes de Delegación debería operativizarse mediante la adopción de las respectivas resoluciones, lo que no ha ocurrido, lo cual merece especial cautela cuando como en el presente podría significar la modificación o reforma de elementos sustantivos de la Convención de 1949 la cual aún sigue en vigor, por no haber concluido su eficacia de conformidad con el párrafo 6 del artículo XXXI, o la ejecución inconclusa de las disposiciones relativas a la transición de un instrumento normativo a otro, establecidas en la Convención de Antigua.
- 1.6. La determinación de esa reunión de Jefes de Delegación contiene un elemento de compromiso político que puede ser renovado y llevado a cabo, pero siempre con arreglo al rigor que debe imperar en el Derecho Internacional, siguiendo los pasos que se han señalado en el punto 1.4 *supra*.
- 1.7. Consecuencia de lo dicho, se evidencia la necesidad de definir las reglas de procedimiento para la designación del Director, e igualmente, en resolución concatenada, resolver el estatus de nombramiento del actual Director y llegado el caso, implementar las reglas del necesario Reglamento Especial que se sustenta acto seguido, siempre teniendo presente que acorde con las consideraciones expuestas anteriormente, la ausencia de designación no puede interpretarse como ausencia de Director en ejercicio, tanto como consecuencia del nombramiento que permanece vigente en ausencia de resolución válida en contrario, como por consecuencia de que es violatoria de la Convención de Viena cualquier interpretación que justifique la inoperatividad técnica de la Comisión, por ausencia de Director designado.

2. REGLAMENTO ESPECIAL:

En la misma reunión antes aludida, en la cual “[e]l Presidente señaló que los jefes de delegación acorda-

ron además que será necesaria una decisión con respecto a confirmar al Director actual o seleccionar un nuevo Director mucho antes de esa fecha, y que se precisa un proceso para identificar candidatos potenciales, incluido el Director actual, y tomar una decisión”, tal y como lo reflejan las actas de la 83ª Reunión de la Comisión.

En procura de instrumentar el llamado de los Jefes de Delegación, se propone un proceso que sigue los dos pasos identificados por los Jefes de Delegación, es decir, considerar la confirmación del Director actual y luego, en caso de no hacerse, seleccionar a uno nuevo tomando en cuenta al actual Director.

El párrafo 1 del artículo XII de la Convención de Antigua indica que “[l]a Comisión designará, de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte y tomando en cuenta los criterios establecidos en las mismas, a un Director, quien será de competencia probada y generalmente reconocida en la materia objeto de la presente Convención, en particular en sus aspectos científicos, técnicos y administrativos, quien será responsable ante la Comisión y podrá ser removido por ésta a su discreción. La duración del mandato del Director será de cuatro (4) años, y podrá ser designado de nuevo las veces que así lo decida la Comisión.” En la forma que ordena la Convención de Antigua en dicha norma, a efectos de designar de nuevo al Director o de elegir uno nuevo, es indispensable adoptar las reglas de procedimiento necesarias para cumplir el mandato, dado que la Resolución C-12-03 relativa a las Reglas de Procedimiento de la CIAT expresamente excluyó de su cobertura a la temática procedimental para la designación del Director, cuando en su artículo 20 indicó que “[l]a Comisión establecerá criterios y procedimientos para la designación de un Director, ...”, sin haberlo resuelto entonces.

El proceso de designación consiste en dos etapas claramente identificadas mediante un procedimiento secuencial que facilite: a) La “confirmación” o “designación de nuevo” del Director que en el momento se encuentre en funciones, o en su caso, b) la elección de un Director nuevo, al estimarse la conveniencia de facilitar la amplia participación de interesados en beneficio de la Comisión.

Debido a que la Comisión no pudo adoptar, por falta de consenso en la 86ª Reunión Extraordinaria celebrada en Del Mar, Estados Unidos de América, en octubre de 2013, las reglas de procedimiento a las que se refiere esta propuesta y al hecho de que la implementación de un proceso de selección requiere de un tiempo no inferior a un año, la presente propuesta establece la disposición transitoria de, previa terminación del nombramiento efectuado en el año 2007, hacer un nuevo nombramiento del actual Director, por un plazo de cuatro años a partir del 26 de agosto de 2014, esta vez con arreglo a las normas pertinentes de la Convención de Antigua.

La Comisión Interamericana del Atún Tropical resuelve:

UNICO: Adoptar el presente REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA DESIGNACION DEL DIRECTOR:

SECCION PRIMERA: RATIFICACIÓN DEL DIRECTOR

1. El Presidente de la Comisión consultará al Director, un mes antes de la reunión ordinaria a celebrarse un año antes del vencimiento del término de su designación, acerca de su interés en ser designado de nuevo. En el evento de que la respuesta del Director sea negativa, se implementará de inmediato el procedimiento ordinario para la designación de Director, según se describen en la Sección Segunda de esta Resolución.
2. En el caso de que la respuesta del Director sea positiva, el Presidente de la Comisión lo informará a los Miembros y se incluirá en la Agenda de la reunión ordinaria a celebrarse un año antes del vencimiento del término de su designación, el punto denominado “Nueva Designación del Director”.
3. En la reunión ordinaria se someterá a votación la nueva designación del Director. Se procurará que la decisión se tome por consenso. En el caso que no se llegue a un consenso, se realizará una votación secreta en la cual cada Miembro presente computará un voto. En este caso, se designará de nuevo al Director si se obtiene la votación afirmativa de dos terceras partes o más de los Miembros presentes

en la reunión.

4. En el caso que no se obtenga la votación suficiente para designar de nuevo al Director, se aplicara el Procedimiento ordinario para la Designación de Director, de conformidad con las disposiciones de la Sección Segunda de esta Resolución.

SECCION SEGUNDA: PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE DESIGNACION DE DIRECTOR.

I. DOCUMENTACIÓN Y ANUNCIO DEL PUESTO

5. Al menos nueve meses antes de la reunión plenaria de la Comisión que preceda a la fecha del vencimiento del término de la designación del Director, se anunciará la vacante mediante anuncio de los términos de referencia, que incluirán una descripción del puesto y las cualificaciones requeridas en los términos que determina la Convención de Antigua. El texto de la descripción del puesto y de las cualificaciones requeridas, así como una invitación a remitir cartas de referencia, será autorizado por el Presidente, en consulta con los Miembros.
6. La Secretaria publicará el anuncio en el portal de Internet de la CIAT y procurará publicarlo en otros portales de Internet y publicaciones pertinentes nacionales e internacionales, haciendo una divulgación amplia de la vacante.
7. En el caso que el Director actual sea también postulante, éste designará a un miembro del personal de la Comisión que no sea postulante para realizar las funciones atribuidas al Director descritas en el presente procedimiento.

ENTREGA DE OFERTAS DE POSTULACIÓN

8. El plazo máximo para el recibo por el Director de ofertas de postulación suscritas por los respectivos interesados será de 60 días calendario desde la fecha de publicación del anuncio en el portal de internet de la CIAT. En cada caso, los postulantes manifestarán su aceptación de los términos de referencia.
9. Cada candidato será notificado por el Director por medios electrónicos del recibo de su solicitud completa.
10. Todos los materiales de postulación serán remitidos a todos los Miembros de la Comisión a través de una sección segura del portal de internet de la CIAT.

CLASIFICACIÓN DE CANDIDATOS

11. Cada Miembro deberá revisar las postulaciones en un plazo de 30 días calendario, y posteriormente notificará al Director su propia selección de un máximo de cinco postulantes en orden de preferencia. Una vez recibidas las preferencias, el Presidente de la Comisión, asistido por el Vicepresidente y el Director, sumará las clasificaciones individuales de cada postulante, asignando cinco puntos para una primera preferencia, cuatro puntos para una segunda preferencia, tres puntos para la tercera preferencia, dos puntos para la cuarta preferencia, y un punto para la quinta preferencia. El Presidente y el Director mantendrán confidenciales las clasificaciones.
12. Un máximo de cinco postulantes con las puntuaciones totales más altas serán seleccionados como candidatos para ser entrevistados por los Miembros en reunión de Jefes de Delegación. En el caso que algún candidato retire su postulación, le sustituirá el próximo postulante clasificado en orden descendente. Si hubiere un empate en el quinto lugar, se incluirán en la lista de candidatos todos los postulantes con la misma puntuación. Los postulantes no incluidos en la lista de candidatos serán notificados por el Director que no han sido seleccionados.
13. Se comunicará a los Miembros de la Comisión, por medios electrónicos, el nombre de todos los candidatos al concluir la evaluación preliminar descrita en el párrafo 12.

PROCESO DE ENTREVISTA

14. Los candidatos serán entrevistados por los Miembros durante una reunión de Jefes de Delegación convocada al efecto, preferentemente en el marco de la plenaria de la reunión ordinaria de la Comisión previa a la fecha del vencimiento del término de la designación del Director. Para tal evento, los gastos de traslado y estadía de los candidatos correrá por cuenta de la CIAT.
15. A fin de asegurar la transparencia e imparcialidad del proceso, se harán las mismas preguntas a todos los candidatos. El Presidente preparará una lista de cinco preguntas que se harán a los candidatos durante sus entrevistas individuales. Cada entrevista tendrá una duración máxima de 50 minutos. Dichas preguntas serán preparadas con base en las preguntas remitidas por los Miembros, y serán transmitidas a los candidatos por el Presidente antes de la reunión de los Jefes de Delegación. Las preguntas versarán sobre las aptitudes y cualificaciones contenidas en los términos de referencia.

PROCESO DE DESIGNACIÓN DE UN NUEVO DIRECTOR

16. Después de la entrevista, los Miembros, en Sesión Plenaria de la Comisión, procurarán designar un candidato como Director por consenso. En el caso que no se llegue a un consenso, los Miembros actuarán conforme al siguiente procedimiento para la designación de un candidato:
 - a. La selección será por voto secreto de los Miembros, representados por el Jefe de cada Delegación.
 - b. Cada Miembro elegirá su candidato preferido. El candidato con dos terceras partes de los votos de los Miembros presentes será designado Director.
 - c. En caso de no obtener ningún candidato las dos terceras partes de los votos de los Miembros presentes, la selección se basará en al menos dos rondas sucesivas de votación, según sea necesario.
 - d. En la primera ronda sucesiva, cada Jefe de Delegación seleccionará un candidato. Los dos candidatos con mayor número de votos favorables, pasarán a una segunda ronda sucesiva cuyo candidato con mayor número de votos será designado Director. Si en el segundo lugar de votos favorables hubiere un empate, los postulantes empatados se someterán a votación para designación final en la segunda ronda sucesiva.
17. El candidato seleccionado será notificado al concluir la reunión de la Comisión, cuya decisión se hará constar como Resolución en las actas de la Reunión correspondiente.
18. Se pondrá a disposición de cada uno de los candidatos copia del presente procedimiento para que conozca el proceso que se sigue.

FECHA DE INICIO

19. El candidato seleccionado se presentará en las oficinas principales de la Comisión dos meses antes de la salida del Director actual, con los costos salariales a cargo de la Comisión, a fin de permitir una correcta transición. Se iniciará el término de la designación del nuevo Director en la fecha de vencimiento del término de la designación del Director anterior o en la fecha en que el nuevo Director se presente para asumir sus funciones, la que sea posterior.

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

87ª REUNIÓN

Lima (Perú)
14-18 de julio de 2014

PROPUESTA IATTC-87 A-1-2

**PRESENTADA POR BELICE, COSTA RICA, EL SALVADOR,
GUATEMALA, NICARAGUA, Y PANAMÁ**

RESOLUCION PARA LA TRANSICIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

La presente propuesta se enmarca en la secuencia necesaria para asegurar la correcta transición de las reglas de designación del Director de la CIAT, de la Convención de 1949, a la Convención de Antigua, en los términos referidos en el memorándum explicativo de la propuesta de resolución IATTC-87 A-1-1, por lo cual se ha de entender que en conjunto ambas propuestas constituyen una unidad indisoluble.

La Comisión Interamericana del Atún Tropical resuelve:

1. Remover del cargo al actual Director de Investigaciones seleccionado durante la 75ª Reunión de la Comisión celebrada en Cancún, Estados Unidos Mexicanos en fecha 28 de junio de 2007 bajo la vigencia de y de conformidad con las formalidades de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (Convención de 1949).
2. Designar en el cargo de Director al Doctor Guillermo Compeán Jiménez, por un término de cuatro años a partir del 19 de julio del presente año, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XII de la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (“Convención de Antigua”).